

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Alegato de Conclusión**

**Vista Número 276**

**Panamá, 16 de marzo de 2016**

La firma forense Morgan & Morgan, en representación de **Panamá Car Rental, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-11150 de 25 de septiembre de 2012, emitida por la **Subdirectora General de Ingresos**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a su pretensión que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-11150 de 25 de septiembre de 2012, emitida por la **Subdirectora General de Ingresos**, por medio de la cual se resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración de Renta para el período fiscal 2011 del contribuyente Panamá Car Rental S.A. (Cfr. foja 84 a 87 del expediente judicial).

En el caso que nos ocupa, se tiene que luego de las investigaciones y diligencias realizadas sobre la declaración jurada de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o Timbres de la contribuyente **Panamá Car Rental, S.A.**, para el período

fiscal 2011, la Administración Tributaria estableció que **existe una diferencia por la suma de un millón doscientos cuarenta y dos mil ciento diecisiete balboas con ocho centésimos (B/.1,242,117.08)**, de más en ITBMS, que de acuerdo con la empresa, corresponde a eliminaciones de ingresos, costos y gastos entre compañías fusionadas (Cfr. f. 85 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, tenemos que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 1, del Decreto Ejecutivo 18 de 1994, las cuentas de ingresos, costos y gastos de las sociedades fusionadas, **se integrarán entre ellas para efectos de la presentación de la declaración del Impuesto Sobre la Renta**, correspondiente al período fiscal en el cual se llevó a cabo la fusión (Cfr. fs. 85-86 del expediente judicial).

En atención a ello, a la actora se le adicionaron a los ingresos no reportados en la declaración jurada de rentas la suma de un millón doscientos cuarenta y dos mil ciento diecisiete balboas con ocho centésimos (B/.1,242,117.08); ya que, **no cumple con la conciliación de esa declaración versus la declaración de ITBMS y/o Timbre, como bien lo exige el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993** (Cfr. fs. 85 y 86 del expediente judicial).

Así las cosas, tenemos que al considerar la variación que surgió en el renglón de ingresos de su declaración jurada de rentas para el año 2011, como producto de los hallazgos previamente señalados, se pudo determinar un aumento **en la renta gravable declarada**, como se verá a continuación:

	<u>Declaración</u>	<u>Investigación</u>
<b>Total de Ingresos</b>	22,979,743.55	22,979,743.55
<b>Más: Ingresos no reportados en renta</b>		1,242,117.08
<b>Total de ingresos gravables</b>		24,221,860.63
<b>Total de costos deducibles</b>	7,493,420.74	7,493,420.74
<b>Total de gastos deducibles</b>	15,225,525.56	15,225,525.56

<b>Renta gravable</b>	260,797.25	1,502,914.33
<b>Impuesto CAIR</b>	268,288.51	268,288.51
<b>Tasa efectiva</b>	102.87%	17.85%

El tomar en consideración ese incremento para el ya mencionado período fiscal, hizo que la tasa efectiva de la contribuyente se fijara en un diecisiete punto ochenta y cinco por ciento (**17.85%**); es decir, **que está por debajo del veinticinco por ciento (25%) que establece el artículo 699 del Código Fiscal**; habida cuenta de que no podemos perder de vista, que a partir del período fiscal 2011 y siguientes, las personas jurídicas pagarán el Impuesto Sobre la Renta sobre la renta neta gravable calculada de acuerdo a la tarifa general señalada en esa disposición legal.

Todo lo antes expuesto, trajo como resultado que el 25 de septiembre de 2012, la entidad demandada emitiera la Resolución 201-11150, por cuyo conducto se le rechazó a la contribuyente **Panamá Car Rental, S.A.**, su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta para el período fiscal 2011, la cual se le notificó a su apoderado legal el 5 de octubre de 2012 (Cfr. fs. 84-87 del expediente judicial).

Ahora bien, según se lee en el informe de conducta remitido por el Director General de Ingresos al Magistrado Sustanciador, al momento de analizar el recurso de reconsideración presentado por la demandante en contra del acto originario, la institución demandada procedió a emitir la Resolución 201-12927 de 17 de septiembre de 2013, a través de la cual confirmó su decisión; ya que, a pesar que la contribuyente explicó que la diferencia encontrada en la conciliación de ingresos reportados en renta versus los declarados en ITBMS, corresponden a eliminaciones de ingresos, costos y gastos, lo cierto, es que no aportó pruebas que en efecto sustentaran los mismos (Cfr. f. 142 del expediente judicial).

Debido a que la decisión original fue confirmada, la contribuyente hizo uso de un recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Tributario, el cual fue decidido a través de la Resolución TAT-RF-080 de 30 de octubre de 2014, en la que se confirmó la decisión de primera instancia; toda vez que dicho Tribunal consideró que si se tomara como válido el argumento utilizado por la recurrente, entonces la diferencia sería por un monto de dos millones noventa y cuatro mil quinientos treinta y siete balboas con treinta centésimos (B/.2,094,537.30), el cual es el total de los ingresos de ambas compañías que se fusionaron, por lo que es evidente que **Panamá Car Rental, S.A., no ha conciliado sus ingresos reportados** (Cfr. f. 144 del expediente judicial).

#### **Actividad Probatoria**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 8 de 7 de enero 2016, en donde se admitieron las pruebas documentales que corren de foja 83 a 123 y de 159 a 272, así como la práctica de prueba pericial tendiente a determinar si los ingresos por alquiler de la flota de automóviles fueron eliminados contra los gastos de alquiler de la flota de autos, en virtud de la fusión entre las empresas Panamá Car Rental S.A., como sobreviviente y la sociedad Capitales Estratégicos S.A., como sociedad absorbida; por otro lado, que indicaran, según las normas internacionales de Información Financiera (NIIF) y de contabilidad, cual es la forma correcta de presentación de las cuentas de ingresos y gastos entre empresas fusionadas; que explicaran si la renta gravable del contribuyente Panamá Car Rental S.A., (entidad sobreviviente) varía si se hubieran presentado los ingresos como lo indica la Dirección General de Ingresos, o si por el contrario, al no realizarse la eliminación de las cuentas de ingresos y gastos, se hubiera tenido que declarar el gastos de alquiler de la flota de automóviles que le realizaba la empresa Capitales Estratégicos, S.A. a la entidad Panamá Car Rental, S.A., como empresa sobreviviente y Capitales Estratégicos, S.A. y JJ Properties, S.A., como entidades absorbidas; y por último si la suma o eliminación de los ingresos no

declarados, cambiaría la renta gravable trayendo esto como consecuencia que la tasa efectiva se reduzca por debajo del veinticinco por ciento (25%) (Cfr. fojas 273 a 274 del expediente judicial).

En atención a lo indicado en párrafos que anteceden, consideramos importante recordar que de conformidad a la resolución objeto de reparo, la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), fue rechazada debido a que la contribuyente obvió ingresos que éste estaba supuesto a incluir en su declaración jurada de impuesto sobre la renta, trayendo esto como consecuencia una afectación directa sobre el monto gravable y en consecuencia en el porcentaje del 25% establecido en el artículo 699 del Código Fiscal.

Dicho lo anterior, durante el examen del informe pericial del Licenciado Ricauter Chang Dosman, perito de la parte actora, se le solicitó que indicara los fundamentos que sirvieron de sustento a la Dirección General de Ingresos para rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR al contribuyente, a lo que el Licenciado Chang Dosman respondió: *“La DGI sostuvo en su resolución, que la empresa había eliminado ingresos y que al adicionarse los mismos la tasa efectiva resultante era inferior al 25% y por tal motivo no procedía la solicitud de la no aplicación del CAIR”* (Cfr. foja 312 del expediente judicial).

Dicho lo anterior, y atendiendo al peritaje realizado, se le preguntó al Licenciado Chang Dosman, si pudo constatar que la contribuyente hubiese efectivamente eliminado ingresos dentro del proceso de solicitud de no aplicación del CAIR, a lo que contestó que *“durante el registro contable de la fusión por absorción en efecto eliminó ingresos generados intra-grupos entre las empresas fusionadas...”* (Cfr. foja 313 del expediente judicial).

Una vez culminado el análisis del informe pericial rendido por el Licenciado Chang Dosman, se dio paso al examen del peritaje elaborado por la Licenciada Maryoris Ileana Ríos Tapia, perito de la Procuraduría de la Administración, a la que se le solicitó, de conformidad a la información revisada, indicara cuales habían

sido los fundamentos utilizados por la Dirección General de Ingresos para rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR al contribuyente, a lo que respondió que *“no cumplió con todos los requisitos que pide el artículo 133E, del Decreto Ejecutivo 170 que debe acompañar la solicitud de no aplicación de CAIR”*, explicando que de conformidad al numeral 6 del citado artículo *“debe haber conciliación entre los ingresos reportados en la Declaración de Renta o los ingresos reportados en ITBMS, ya que se encontró diferencias.”* (Cfr. foja 314 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, se le solicitó a la Licenciada Ríos Tapia que, de conformidad a la información a la que tuvo acceso, indicara si la contribuyente eliminó ingresos o no, dentro de su solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), a lo que ella respondió: *“después del análisis y verificación del caudal probatorio que se encuentra dentro del expediente de primera instancia, la contribuyente **no declaró los ingresos** para la presentación de la Declaración de Renta.”* (Cfr. foja 315 del expediente judicial).

Al cuestionarse a la perito sobre la posible variación de la tasa efectiva producto de la omisión de parte de los ingresos por parte del contribuyente esta indicó que *“si se hubieran reportado los ingresos en la declaración de renta, cambiaría los ingresos gravables afectando la renta gravable por consiguiente daría una tasa efectiva de 18.82 inferior al 25%, que sí afectaría definitivamente la tasa efectiva.”* (Cfr. foja 316 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, se estima que los cargos de infracción que aduce la recurrente del artículo 699 del Código Fiscal, modificado por el artículo 9 de la Ley 8 de 2010 y el artículo 16 de la Ley 52 de 28 de agosto de 2012; artículo 1 del Decreto Ejecutivo 18 de 14 de marzo de 1994; el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por los Decretos Ejecutivos 185 de 2005 y 98 de 2010; el artículo 36 de

la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y el artículo 752 del Código Administrativo, deben ser desestimados por la Sala Tercera, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-11150 de 25 de septiembre de 2012**, emitida por la Subdirectora General de Ingresos, ni su acto confirmatorio, y pide se desestime las demás pretensiones del recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 70-15.